

**EXPEDIENTE** 00220/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al trece de marzo de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00220/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

## **R E S U L T A N D O**

1. El treinta uno de enero de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

*“...Antes que nada reciban un cordial saludo, quiero que por favor me digan el índice delictivo de la colonia San Fernando de la siguiente manera:  
En un mapa de la colonia por favor indicarme las calles o la calle con mayor índice delictivo (de mayor a menor) o las calles más peligrosas en el sentido de seguridad pública, a partir del año 2007 a 2012, el objetivo es conocer si ha aumentado o reducido el índice delictivo de la colonia San Fernando en los años mencionados, asimismo agradeceré me envíen otro mapa donde señalen las calles en donde hay frecuentes faltas administrativas de igual manera quiero saber desde el año 2007 al 2012...”*

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00145/HUIXQUIL/IP/A/2012**.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El veintitrés de febrero de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00220/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

*“...INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN A FIN DE QUE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ, TODA VEZ QUE LA DEPENDENCIA NO ENTREGÓ EN TIEMPO Y FORMA LO SOLICITADO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO...”*

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*“...LA DEPENDENCIA NO ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA EN TIEMPO Y FORMA...”*

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>00220/INFOEM/IP/RR/2012</b>
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE</b>

**4. EL SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación, donde vertiera argumentos en relación al presente recurso de revisión.

**5.** El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

### **CONSIDERANDO**

**I.** Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

**II.** Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**“Artículo 48.-...**

**...**

*Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”*

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a un solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

**EXPEDIENTE**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00220/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”*

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00145/HUIXQUI/IP/A/2012**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el treinta uno de enero de dos mil doce por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para pronunciarse, y en su caso entregar la información requerida, comprendió del uno al veintidós de febrero de dos mil doce por haber sido sábados y domingos el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero, respectivamente.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el veintitrés de febrero de dos mil doce, es decir, al día siguiente hábil posterior a la fecha de configuración de la resolución “negativa ficta”.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada

EXPEDIENTE 00220/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00145/HUIXQUIL/IP/A/2012**.

IV. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de veintitrés de febrero de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

*“...LA DEPENDENCIA NO ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA EN TIEMPO Y FORMA...”*

En tal virtud, se hace necesario precisar que conforme al **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00145/HUIXQUIL/IP/A/2012**, **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, el índice delictivo de la colonia San Fernando de la siguiente manera: En un mapa de la colonia por favor indicarme las calles o la calle con mayor índice delictivo (de mayor a menor) o las calles más peligrosas en el sentido de seguridad pública, a partir del año dos mil siete a dos mil doce, así como el mapa donde señalen en donde hay frecuentes faltas administrativas de igual manera quiero saber desde el año dos mil siete al dos mil doce.

Así las cosas y ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Público Autónomo se avoca a determinar si los datos requeridos por **EL RECURRENTE** constituyen información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En tales condiciones, se hace imprescindible invocar el contenido de los artículos 5 párrafo décimo tercero, fracciones I a la VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

**“Artículo 5.-...**

...

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

**EXPEDIENTE**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00220/INFOEM/IP/RR/2012**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...”*

*“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

*I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*

*II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

*III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”*

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

<b>EXPEDIENTE</b>	00220/INFOEM/IP/RR/2012
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
<b>PONENTE:</b>	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...*

*“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De donde se desprende que, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos (reconocido incluso a nivel internacional), que tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, de modo tal que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos; lo que implica la protección del derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado y la obligación de éste de suministrarla, con las salvedades permitidas bajo un régimen estricto de restricciones.

Como es posible apreciar de las porciones normativas transcritas, el concepto de información pública comprende al conjunto de datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo estatal y/o municipal (expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos convenios, estadísticas o cualquier registro impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico), que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Se ilustra el anterior criterio con la Jurisprudencia LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, de rubro y texto siguiente:

*“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando*



EXPEDIENTE  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00220/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*III. Los directores de seguridad pública municipal; y*

*IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.”*

*“Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades:*

*a) En el ámbito competencial concurrente:*

*I. Normativas;*

*II. Operativas; y*

*III. De supervisión...”*

*“Artículo 21.- Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.”*

*“Artículo 22.- Son actividades de inteligencia las tendientes a la obtención, análisis y explotación de información para ubicar, identificar, disuadir y prevenir la comisión de delitos.”*

*“Artículo 23.- Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.”*

*“Artículo 24.- Son actividades de supervisión la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.”*

En esta tesitura y conforme a lo dispuesto en los numerales 40 fracciones III, VIII, XIX, 41 fracciones I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 53 fracciones I a la XIV y 55 fracciones II, IV y XIII de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; a efecto de desempeñar debidamente las actividades normativas, operativas y de supervisión anteriormente relacionadas, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen entre otras atribuciones, la de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito brindando protección a sus bienes y derechos; ordenar o realizar la detención de personas relacionadas con algún delito o falta administrativa, a quienes deberán poner de inmediato a disposición del Ministerio Público o autoridad competente; así como **formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio**, que deberán ser remitidos a la instancia que corresponda para su análisis y registro, siendo está la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **a quien corresponde contar con las estadísticas delictivas** con el objeto de supervisar las acciones de seguridad pública, a la luz de lo señalado en los ordinales 5 fracción II, 7 fracción IX y 18 fracción V de los ordenamientos jurídicos de mérito, respectivamente, que a la letra dicen:

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*





**EXPEDIENTE**

**00220/INFOEM/IP/RR/2012**

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**

**PONENTE:**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

*Y la iniciativa surge también de la lectura de estudios académicos comparados en torno a los principios nacionales e internacionales consagrados y las mejores prácticas gubernamentales en el mundo. Así, dado el avance del conocimiento y una problemática ostensible, se busca establecer un mínimo a nivel nacional que garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*La adición de un nuevo párrafo al artículo sexto constitucional sigue, en términos generales, el esquema que contiene el artículo 41 del mismo ordenamiento en materia electoral: la Constitución establece los estándares mínimos que deben organizar la materia, dejando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, la capacidad para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen la efectividad del sufragio, en un caso, y el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en el otro. Así, se permite que esos órdenes de gobierno pueden y deben precisar lo conducente (incluso ampliarlo), ya sea en la legislación vigente o en aquella que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.*

*Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, federal y estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes. Este dictamen parte de la convicción inequívoca de que en materia de acceso a la información pública, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequívocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.*

*Es de hacerse notar que en esta materia, los procedimientos resultan decisivos, y por eso la redacción no podía limitarse solamente, a una enunciación ortodoxa de los principios. En los requisitos para solicitar información, en el costo de la reproducción de los documentos, en la falta de medios electrónicos para consultarla, en la inexistencia de autoridades que corrijan a otras autoridades y garanticen la apertura informativa, en la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, etcétera, se ha jugado la vigencia práctica –o la inutilidad y el fracaso- de las distintas leyes de transparencia en México. Por eso, resultaba obligado colocar en los mínimos constitucionales, también a los mecanismos y procedimientos indispensables.*

*Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.*

## **LOS PRINCIPIOS**

**1) Fracción primera.** *Contiene el principio básico que anima a la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

*Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.*

**EXPEDIENTE**

**00220/INFOEM/IP/RR/2012**

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:**

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**

**PONENTE:**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

*Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal”, comprendía todo el universo de los sujetos obligados.*

*Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término “entidades” no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*El término posesión, al que se refiere la fracción I del dictamen, parte del hecho de que toda información que detente un servidor público, ya sea que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinan por causa de interés público o la relativa a datos personales.*

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de la información de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Esto es por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tiene una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que los órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

*Finalmente, la fracción primera establece el principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deben favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.*

**2) La fracción segunda.** *En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.*

**EXPEDIENTE**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00220/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

*En fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.*

*La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.*

*En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público...”*

En efecto, de la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, se colige que como la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que a saber son:

- ✓ **Causas de interés público.** Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, en los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y
- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.



**EXPEDIENTE**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00220/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Ahora bien, como se desprende de los dictámenes del proyecto de reforma constitucional en las porciones antes transcritas, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el deber de cumplir ciertas exigencias para así poder superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, como son:

- 1) Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y
- 2) Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Esto es, los sujetos obligados no pueden limitarse a invocar el “interés público”, o la “protección de datos personales”, como medio para suprimir el derecho de acceso a la información, desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; por el contrario, esos conceptos deben ser objeto de un ejercicio de armonización de derechos donde su interpretación debe ceñirse a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la citada garantía.

Así, el interés público que tenga la información solicitada, será el concepto legitimador de las intromisiones en el funcionamiento de las instituciones, y en su caso en la intimidad de las personas, que deben ceder a favor del derecho a recibir información cuando puedan tener relevancia pública, al ser el ejercicio de ese derecho la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño es mayor al interés público en obtener la información.

Tales requisitos se reflejan y se ven robustecidos en los ordinales 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

**EXPEDIENTE**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00220/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

*“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”*

*“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

*“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda, en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; así como el periodo de reserva y los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (solo para el caso de información reservada).

En concatenación con lo anterior debe concluirse, que aun cuando la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene una íntima relación con las actividades que desarrolla **EL SUJETO OBLIGADO** en materia de seguridad pública; es igualmente innegable que, ello no es suficiente para tener por actualizada la hipótesis prevista en el numeral 20 fracción I de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública...”*

Para ilustrar esa afirmación se hace inevitable invocar el contenido del artículo Décimo Noveno fracciones I y II de los **“CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS**

EXPEDIENTE  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00220/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**”, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta y uno de enero de dos mil cinco, que son del tenor literal siguiente:

*“Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.*

*I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:*

- a). Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;*
- b). Afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o*
- c). Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.*

*II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:*

- a). Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;*
- b). Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;*
- c). Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; o*
- d). Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar el bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.”*

Luego entonces, en el caso concreto no existen elementos objetivos que acrediten de manera indubitable, que la difusión de las estadísticas relativas al índice delictivo de la colonia de San Fernando, (solicitadas por **EL RECURRENTE**), causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en el artículo 20 fracción I de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que con ello no se compromete el orden público, o en su caso, la integridad o los derechos de la comunidad, pues la sola divulgación de datos estadísticos no pone en riesgo de ninguna manera las estrategias programas para enfrentar el deterioro social que ocasiona la comisión de conductas ilícitas, ni vulnera la capacidad de **EL SUJETO OBLIGADO** para garantizar la integridad y/o los derechos de las personas, así como el respeto al estado de derecho.

Por el contrario, la revelación de datos estadísticos relacionados al número de personas aseguradas por miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, debe considerarse como una política de transparencia que no solo facilita la recopilación de información en un esquema de rendición de cuentas, sino que implica en un contexto de transición democrática, el escrutinio público del ejercicio de sus atribuciones como componente importante para la legitimidad; de ahí que la falta de transparencia acerca de los resultados de las medidas dirigidas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así

<b>EXPEDIENTE</b>	00220/INFOEM/IP/RR/2012
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
<b>PONENTE:</b>	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

como preservar las libertades, el orden y la paz pública, puede atentar contra la confianza hacia la institución.

Desde la teoría del derecho, la sociología jurídica o la administración pública, la transparencia en el ejercicio de la función policial es un factor de obediencia de la ley en virtud de una percepción de justicia y legitimidad de la aplicación de las normas, que genera una impresión de honestidad, neutralidad e imparcialidad como factor clave para la comunicación entre la policía y la población.

En suma, la combinación de rendición de cuentas y transparencia como herramientas de gestión, permiten evaluar el trabajo policial con el propósito de ganarse o incrementar el respeto de la sociedad, al tiempo que permite el control de la institución en torno a su desempeño, encaminado a asegurar que el actuar de los policías se ajuste al mandato que le da su razón de ser.

Ello sin dejar de mencionar, que el derecho de acceso a la información pública instituido en el artículo 6 de la Constitución General de la República, se funda en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y la participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto de ilustración es que se arriba a la conclusión que, son fundadas las razones de inconformidad aducidas en este medio de defensa por **EL RECURRENTE**, en tanto que no existía razón jurídica alguna para que **EL SUJETO OBLIGADO** le negara tácitamente la copia digital del índice delictivo relativo a la colonia San Fernando, con referencia a las calles donde se cometen con mayor frecuencia faltas administrativas; todo respecto del periodo comprendido de dos mil siete a dos mil doce, lo que se tradujo en la violación al derecho de acceso a la información prescrito en el artículo 5 párrafo décimo tercero, fracciones I a la VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los numerales 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no es inadvertido que **EL RECURRENTE** solicita la entrega de “Mapas” donde se indiquen las calles consideradas con mayor índice delictivo y

<b>EXPEDIENTE</b>	00220/INFOEM/IP/RR/2012
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
<b>PONENTE:</b>	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

en las que se cometa con mayor frecuencia faltas administrativas: por lo que atendiendo de los artículos 2 fracciones V, XV y XVI, 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de no poseer los mapas solicitados por el recurrente debió entregar todos los documentos en los que se expidieran los datos relativos.

**V.** En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 48 párrafo segundo, 49, 60 fracción XXV y 75 Bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, el índice delictivo relativo a la colonia San Fernando, con referencia a las calles donde se cometen con mayor frecuencia faltas administrativas; todo respecto del periodo comprendido de dos mil siete a dos mil doce.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las disertaciones expuestas en los considerandos **II, III y IV** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, el índice delictivo relativo a la colonia San Fernando, con referencia a las calles donde se cometen con mayor frecuencia faltas administrativas; todo respecto del periodo comprendido de dos mil siete a dos mil doce, en los términos establecidos en el considerando **V** de esta decisión.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** esta determinación jurisdiccional, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

